

INE/CG52/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS POR RENALDO MARTÍN BARÓN LEMOINE Y POR FRANCISCO GONZÁLEZ OCAMPO, CONTRA EL ACUERDO A04/INE/CM/CL/29-11-17, DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE DESIGNA A LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES DE 2017-2018 Y 2020-2021

Ciudad de México, 31 de enero de dos mil dieciocho.

Vistos para resolver, los autos de los recursos de revisión, identificados con los números de expediente INE-RSG/6/2017 e INE-RSG/14/2017, interpuestos por Renaldo Martín Barón Lemoine y Francisco González Ocampo, ambos por propio derecho, respectivamente; en el sentido de **confirmar** el Acuerdo **A04/INE/CM/CL/29-11-17** por el que se designa a las y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales de 2017-2018 y 2020-2021, aprobado en sesión ordinaria de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

G L O S A R I O

Actores o recurrentes:	Renaldo Martín Barón Lemoine y Francisco González Ocampo.
Acuerdo impugnado:	Acuerdo A04/INE/CM/CL/29-11-17 del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, por el que se designa a las y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales de 2017-2018 y 2020-2021.

**INE-RSG/6/2017 E INE-RSG/14/2017,
ACUMULADOS**

Acuerdo INE/CG449/2017	Acuerdo INE/CG449/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, por el cual se establece el procedimiento para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos de Consejeros y Consejeras electorales de los 300 Consejos Distritales durante los Procesos Electorales Federales de 2017-2018 y 2020-2021.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE o Instituto:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Autoridad responsable o Consejo Local:	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral
Sala Regional Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos esgrimidos por los actores, así como de las constancias que integran los expedientes de referencia, se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento de designación de Consejeras y Consejeros Distritales del INE. El cinco de octubre de dos mil diecisiete el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG449/2017, por el que emitió el procedimiento de designación de Consejeros y Consejeras de los Consejos Distritales del Instituto durante los Procesos Electorales Federales de 2017-2018 y 2020-2021.

II. Acuerdo impugnado. El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete se aprobó el Acuerdo A04/INE/CM/CL/29-11-17 del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, por el que se designa a las y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales de 2017-2018 y 2020-2021.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Renaldo Martín Barón Lemoine.

- 1. Presentación.** Inconforme con el acuerdo descrito en el antecedente II, mediante escrito presentado ante la Sala Superior, el dos de diciembre de dos mil diecisiete, el actor promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
- 2. Registro y turno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Mediante proveído de dos de diciembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior, acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-1113/2017 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos legales procedentes.
- 3. Acuerdo de reencauzamiento.** El seis de diciembre de dos mil diecisiete, la Sala Superior determinó reencauzar el medio de impugnación interpuesto a recurso de revisión; además ordenó remitir las constancias

**INE-RSG/6/2017 E INE-RSG/14/2017,
ACUMULADOS**

originales que integraban el expediente al Consejo General para que determinara lo que en derecho correspondiera.

4. Registro y turno de recurso de revisión. El siete de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejero Presidente del INE ordenó integrar el expediente del recurso de revisión identificado con la clave **INE-RSG/6/2017**, y acordó turnarlo al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, a efecto de que procediera a la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios y, en su caso, lo sustanciara para que en su oportunidad formulara el Proyecto de Resolución que en derecho proceda, para ser puesto a consideración del aludido Consejo General para su aprobación.

5. Radicación y Requerimiento El ocho de diciembre siguiente, el Secretario Ejecutivo del Consejo General radicó el expediente de mérito y requirió a la autoridad la realización del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

Respecto a la solicitud que hizo el recurrente en su escrito de demanda, sobre la aplicación de medidas cautelares para la suspensión de la instalación de los Consejos Distritales en la Ciudad de México, se precisó que en términos de lo establecido por el artículo 6, párrafo 2, de la citada Ley de Medios, en ningún caso la interposición de los medios de impugnación producen efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnados.

6. Cumplimiento de requerimiento. El doce de diciembre de dos mil diecisiete, se recibió en oficialía de partes de este Instituto el oficio INE/CL-CM/00095/2017, por el cual se remitió diversa documentación correspondiente al recurso de revisión interpuesto por Renaldo Martín Barón Lemoine, con lo que se tuvo por cumplido el requerimiento realizado.

7. Admisión. El diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Consejo General, acordó, entre otras cuestiones, al haber verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios, admitir la demanda y las pruebas ofrecidas.

IV. Recurso de revisión presentado por Francisco González Ocampo.

- 1. Presentación.** Inconforme con el antecedente I, mediante escrito presentado ante la autoridad responsable, el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, Francisco González Ocampo promovió recurso de revisión.
- 2. Remisión e informe circunstanciado.** El ocho de diciembre siguiente, mediante oficio INE/CL-CM/00077/2017, el Secretario Ejecutivo del Consejo Local remitió al Consejo General las constancias del expediente integrado con motivo del recurso de revisión referido, rindió el informe circunstanciado y ofreció las pruebas correspondientes.
- 3. Registro y turno de recurso de revisión.** El once de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejero Presidente del INE ordenó integrar el expediente del recurso de revisión con la clave **INE-RSG/14/2017**, y acordó turnarlo al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, a efecto de que proceda a la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios y, en su caso, lo sustanciara para que en su oportunidad formulara el Proyecto de Resolución que en derecho procediera, para ser puesto a consideración del aludido Consejo General para su aprobación.
- 4. Radicación y requerimiento.** El doce de diciembre de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Consejo General, acordó, entre otras cuestiones, radicar el medio de impugnación y requerir a la autoridad responsable, para que una vez notificado dicho proveído, remitiera al Consejo General, copia certificada de la documentación referida en el informe circunstanciado.
- 5. Cumplimiento de requerimiento.** Se tuvo por recibido el oficio INE/CL/CM/00096/2017 de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha, por medio del cual el Secretario Ejecutivo del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México dio a cumplimiento al requerimiento que le fue realizado.

- 6. Radicación y admisión.** El quince de diciembre de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Consejo General, al haber verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios, admitió la demanda y las pruebas ofrecidas.
- 7. Promoción del actor.** El veinte de enero del año en curso se recibió en la oficialía de partes de este Instituto escrito signado por Francisco González Ocampo, mediante el cual entre otras cuestiones solicitó se le informara la fecha y lugar de la sesión del Consejo General, en la cual se resolverá el expediente INE-RSG/14/2017, pues consideraba que ya había fenecido el plazo para dictar resolución; así como, que se le indicara a qué área debía acudir a consultar el expediente del recurso de revisión referido. A la misma, recayó respuesta del Director Jurídico de este Instituto por instrucciones del Consejero Presidente de este Consejo General, notificado el veintitrés de enero del presente.

V. Cierre de Instrucción. En su oportunidad, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto, acordó los cierres de instrucción de los presentes medios de impugnación, por lo que los expedientes quedaron en estado para dictar la presente Resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es competente para conocer y resolver los recursos de revisión.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Federal. Artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Reglamento Interior. Artículo 5, numeral 1, inciso w).

LGIFE. Artículo 44, párrafo 1, inciso y).

Ley de Medios. Artículo 4, párrafo 1, y 36, párrafo 2.

SEGUNDO. Acumulación.

Del estudio realizado a los escritos de demanda, se advierte que los actores controvierten el mismo Acto impugnado, es decir, el acuerdo A04/INE/CM/CL/29-11-17 y señalan al Consejo Local del INE en la Ciudad de México como la autoridad responsable.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta Resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la Ley de Medios, lo procedente es acumular el recurso de revisión identificado con la clave INE-RSG/14/2017 al recurso de revisión INE-RSG/6/2017, toda vez que este último se tuvo por notificado y recibido en primer término, por el Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto, según se advierte de autos.

TERCERO. Causal de improcedencia

El órgano responsable manifiesta que el medio de impugnación relativo al INE-RSG14/2017, se presentó fuera del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Medios, porque el Acto impugnado fue aprobado el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete y publicado en los estrados de ese órgano colegiado el mismo día y, por ende, el plazo para presentar la impugnación inició a partir de ese momento y feneció el tres de diciembre del mismo año.

Este Consejo General estima que es improcedente la causal de extemporaneidad que plantea el órgano responsable, por lo siguiente:

De conformidad con lo establecido por el artículo 30, numeral 2, de la Ley de Medios, las notificaciones por estrados surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación. En tal sentido, si el Acto impugnado fue notificado mediante publicación en estrados el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, la misma surtió efectos el siguiente treinta, por tanto, el cómputo para impugnar transcurrió del primero al cuatro de diciembre de dos mil diecisiete.

Por lo tanto, el recurso de revisión se presentó oportunamente, pues ello ocurrió el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, como se desprende del sello de recepción correspondiente.

En consecuencia, el medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido.

CUARTO. Requisitos de procedencia.

Los recursos de revisión en estudio reúnen los requisitos de forma, y procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1, y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

- 1. De forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en cada una se hizo constar el nombre del actor y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identificó a la autoridad responsable y se deduce el acto que impugna, se mencionan los hechos en que basan su impugnación y los agravios que les causa el acto que se combate.
- 2. Oportunidad.** Se considera que los recursos de revisión se presentaron oportunamente, ya que el acuerdo impugnado fue emitido el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el cual se publicó en estrados en esa misma fecha, mientras que las demandas se presentaron el dos de diciembre siguiente, por lo que hace al recurso INE-RSG/6/2017 y el INE-RSG/14/2017, se presentó el cuatro de diciembre pasado; es decir, ambos dentro de los cuatro días previstos por el artículo 8 de la Ley de Medios.
- 3. Legitimación y personería.** Los recurrentes están legitimados para interponer los medios de impugnación que se resuelven, ya que lo promueven por propio derecho y, tomando en cuenta que participaron en el proceso de selección para desempeñarse como Consejeros Electorales Distritales; alegando presuntas violaciones en la designación y ratificación, en su caso, de las y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales en la Ciudad de México para los Procesos Electorales Federales de 2017-2018 y 2020-2021, por lo que el requisito en cuestión se satisface.

Una vez precisado lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de las demandas de los recursos de revisión que se resuelven y al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 9, párrafo 3, 10 y 11, párrafo 1, de la Ley de Medios, lo conducente es realizar el estudio del fondo de las controversias planteadas.

QUINTO. Fijación de la *litís* y pretensión. De los escritos de demanda se desprenden los siguientes motivos de disenso:

I. Planteamientos de inconformidad esgrimidos por Renaldo Martín Barón Lemoine. Los agravios formulados por el recurrente en el escrito de demanda son del tenor siguiente:

- a. Aduce que la responsable determinó indebidamente no designarlo como Consejero Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, al haber actuado de forma ilegal y con un amplio margen de discrecionalidad, sin transparentar las diversas etapas del procedimiento de selección respectivo.
- b. Alega que el acuerdo controvertido carece de la debida fundamentación y motivación, en virtud de que se le dejó en un estado de completo desconocimiento sobre los aspectos que guiaron a la responsable para la designación; así como, los criterios de desempate que se tomaron en cuenta, el perfil que se buscaba y los aspectos objetivos que la llevaron a determinar la idoneidad de quienes finalmente fueron seleccionados como Consejeras y Consejeros Distritales.
- c. En su opinión, se le excluyó indebidamente de la designación, pues considera que cuenta con méritos suficientes para desempeñar el cargo de Consejero Distrital, con lo que se violó lo dispuesto en el acuerdo INE/CG449/2017 y, el artículo 9 del Reglamento de Elecciones.

De lo anterior se advierte que la pretensión del recurrente consiste en que este órgano colegiado revoque el acuerdo impugnado, la designación de las y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales de 2017-2018 y 2020-2021 y en consecuencia, se determine su nombramiento como Consejero propietario.

II. Planteamientos de inconformidad esgrimidos por Francisco González Ocampo. Del escrito de demanda se desprenden los siguientes motivos de disenso:

- a. Manifiesta que existe una afectación a sus derechos político-electorales al no habersele ratificado como Consejero Electoral.
- b. Que en el acuerdo impugnado se inobservó el principio de paridad de género, porque en el Punto de Acuerdo TERCERO puede observarse que la designación de aspirantes en lo general fue de 16 mujeres y 14 hombres.

Además, en los Distritos 01, 04 y 10 se ratificaron a dos Consejeros del mismo género, es decir a dos mujeres, sin motivar, justificar o fundamentar tal decisión. Particularmente, aduce que le agravia la ratificación de dos mujeres en el Distrito 04, pues él como aspirante de otro género sí cumple con los requisitos legales exigidos para ser ratificado.

- c. Señala una vulneración al principio de igualdad de oportunidades, porque para el Distrito 04 se designó como Consejera Propietaria de la Fórmula 2 a Mariana Celorio Suárez Coronas, quien también fue designada como Consejera Electoral suplente del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México.

Al respecto, manifiesta que resulta grave que haya sido designada como Consejera Distrital por el órgano electoral del que forma parte como Consejera Local suplente.

- d. Alega que existe una omisión de justificar o motivar la designación por ratificación, pues no se señalaron los elementos objetivos para dicha determinación. Asimismo, se omitió verificar cuestiones como el desempeño, participación en sesiones de Consejo, entre otros.

De la lectura de los conceptos de agravio, se advierte que la pretensión del actor consiste en ser designado como Consejero Electoral integrante del Consejo Distrital 04 del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México.

SEXTO. Estudio de fondo. Estudio de fondo. Se procederá al estudio de los agravios, atendiendo a que toda vez que los recurrentes exponen similares motivos de inconformidad, éstos serán analizados de manera conjunta, sin que ello genere lesión alguna, de conformidad con la jurisprudencia 04/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".¹**

I. Marco Jurídico Aplicable

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 68, numeral 1, incisos a), b) y c) de la LGIPE, señala tres funciones de los Consejos Locales en relación con los Consejos Distritales, el precepto legal a la letra dispone:

"Artículo 68.

1. Los Consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

- a) Vigilar la observancia de esta Ley, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;*
- b) Vigilar que los Consejos Distritales se instalen en la entidad en los términos de esta Ley;*
- c) Designar en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los Consejeros Electorales que integren los Consejos Distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 76 de esta Ley, con base en las propuestas que al efecto hagan el Consejero presidente y los propios Consejeros Electorales locales;*

(...)"

Es decir, los Consejos de cada entidad federativa, por mandato legal, deben dar cumplimiento a los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales; en este caso el Acuerdo INE/CG449/2017. Asimismo, los Consejos Locales tienen la obligación de vigilar la instalación de los Consejos Distritales; además de realizar la designación de los y las Consejeros que los integrarán, en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, con base en las propuestas que al

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

efecto hagan quien presida el Consejo Local, así como, los y las Consejeras del mismo.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 76, numeral 1, de la LGIPE y 30, del Reglamento Interior, los Consejos Distritales son órganos subdelegacionales de dirección constituidos en cada Distrito Electoral, que se instalan y sesionan durante los procesos electorales; se integrarán por un Consejero Presidente o una Consejera Presidenta designada por el Consejo General, quien fungirá a la vez como Vocal Ejecutiva o Vocal Ejecutivo Distrital; seis Consejeros o Consejeras electorales, y las personas representantes de partidos políticos y candidaturas independientes, en su caso.

Por su parte, el artículo 76, numeral 3 de la LGIPE señala que por cada Consejero propietario, habrá un suplente. Por eso, en caso de producirse una ausencia definitiva o de incurrir el o la Consejera propietaria en dos inasistencias consecutivas sin causa justificada, se llamará a quien sea su suplente para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.

En ese sentido, para la designación de los Consejeros Distritales, el artículo 77, numeral 1 de la LGIPE, señala que los y las Consejeras Distritales, deberán reunir los requisitos que deben satisfacer sus homólogos locales, establecidos en el artículo 66 de la misma ley, a saber:

“Artículo 66.

1. Los Consejeros Electorales de los Consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;*
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*

**INE-RSG/6/2017 E INE-RSG/14/2017,
ACUMULADOS**

- e) *No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y*
 - f) *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*
- (...)”

Idénticos requisitos, son señalados en el Considerando 18 del Acuerdo INE/CG449/2017, así como, en la convocatoria expedida por el Consejo Local, que debían cumplir los aspirantes a desempeñarse como Consejeras y Consejeros Electorales Distritales, mismos que debían ser verificados sobre su cumplimiento por la Consejería Local.

Asimismo, de conformidad con los Considerandos 36, 37, 38 y 39 del Acuerdo INE/CG449/2017, dentro del proceso para la designación de las Consejeras y Consejeros Electorales, finalizado el periodo de inscripción y entrega de documentación por parte de los aspirantes a desempeñarse como Consejera o Consejero Distrital, se llevó a cabo lo siguiente:

1. Los Consejos Locales integraron los expedientes alfabéticamente, y verificaron el número de Procesos Electorales Federales ordinarios en los que cada aspirante hubiera sido Consejero o Consejera propietaria de Consejo Distrital del Instituto.
2. El mismo día en que la Junta Local Ejecutiva recibiera los expedientes integrados por las Juntas Distritales Ejecutivas, entregó a la Secretaría Ejecutiva, el listado del registro con los nombres de los y las aspirantes, a fin de que ésta realizara las gestiones conducentes con las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos, para la verificación de los requisitos de: i) estar inscrito en el Registro Federal de Electores; ii) contar con credencial para votar y iii) el no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación, respectivamente.

3. Esta información fue entregada a los y las Consejeras Electorales de los Consejos Locales para que fuera parte del análisis en la toma de decisiones.
4. Posteriormente, los Consejos Locales se encargaron de desarrollar las siguientes etapas del procedimiento de designación:
 - a. Valoración integral de los perfiles conforme a los criterios orientadores establecidos en el artículo 9, numerales 2 y 3 del Reglamento de Elecciones.
 - b. Recopilación de las observaciones de los partidos políticos al listado de aspirantes.
 - c. Elaboración de listado de propuestas.
 - d. Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

Lo anterior, deja de manifiesto que la igualdad entre todos los y las ciudadanas participantes fue parte esencial del proceso de designación para participar como Consejeras y Consejeros verificando, por parte del Consejo Local, el cumplimiento de los requisitos legales y la designación de las Consejeras y Consejeros en base a criterios objetivos desprendidos de la documentación entregada por los mismos aspirantes a la autoridad responsable.

II. Respuesta a los agravios esgrimidos por los actores

En relación a los agravios esgrimidos por **Renaldo Martín Barón Lemoine**, dentro de expediente **INE-RSG/6/2017**, se considera que los mismos resultan **infundados**, en el tenor siguiente:

Por lo que corresponde a que el actor aduce tener un mejor derecho que los designados como Consejeros y Consejeras Electorales, el agravio resulta **infundado**, porque el actor al afirmar que debió haber sido designado como Consejero distrital porque cumplía a cabalidad los requisitos, parte de la premisa errónea de que existe una relación indefectiblemente necesaria entre la satisfacción de requisitos para ocupar un determinado cargo y el derecho a ser designado en el mismo, basado en el hecho de que el actor cree que existe un derecho a integrar el Consejo Distrital, por el sólo hecho de haber cumplido con los requisitos previstos en la normativa electoral. Similar criterio fue sostenido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución recaída al expediente SCM-JDC-1637/2017.

**INE-RSG/6/2017 E INE-RSG/14/2017,
ACUMULADOS**

Cabe señalar que lo erróneo de la apreciación del actor descansa en que un razonamiento como el descrito conduciría a que cualquier aspirante que satisfaga los requerimientos exigidos por la normativa aplicable merece ser designado o designada en el cargo, lo que es inaceptable, si se considera que el número de cargos a ocupar para cada Consejo distrital es inferior al número de aspirantes inscritos.

Asimismo, es importante señalar que de conformidad con los Considerandos 36, 37, 38 y 39 del Acuerdo INE/CG449/2017, el proceso para la designación de las Consejeras y Consejeros Distritales, no se agotaba en una etapa única de satisfacción de los requisitos señalados, sino que a ésta le seguían:

- a. Valoración integral de los perfiles conforme a los criterios orientadores establecidos en el artículo 9, numerales 2 y 3 del Reglamento de Elecciones.
- b. Recopilación de las observaciones de los partidos políticos al listado de aspirantes.
- c. Elaboración del listado de propuestas.
- d. Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

Es decir, para verificar la afectación de la que se duele el actor, resultaba necesario analizar las etapas subsecuentes, pero para ello era preciso que el actor señalara en qué sentido es que considera que fueron valorados indebidamente los documentos que ofreció para demostrar que tenía un mejor perfil en comparación con las personas designadas en el Consejo Distrital o, de igual manera, cómo debió ser valorado su perfil en referencia con el resto de los aspirantes; lo que no acontece en el presente caso.

Asimismo, el Consejo Local para la toma de la decisión de quienes efectivamente fungirían como Consejeras y Consejeros Distritales tomó en consideración los criterios orientadores establecidos en el artículo 9, numerales 2 y 3 del Reglamento de Elecciones, que son:

- a) Paridad de género.
- b) Pluralidad cultural de la entidad.
- c) Participación comunitaria o ciudadana.
- d) Prestigio público y profesional.
- e) Compromiso democrático.
- f) Conocimiento de la materia electoral.

**INE-RSG/6/2017 E INE-RSG/14/2017,
ACUMULADOS**

En ese sentido, es palpable que el cumplimiento de requisitos no era el único elemento que se tomó en cuenta para realizar la designación que nos ocupa; puesto que, por así estar establecido en la Legislación Electoral, no cabía la posibilidad de que alguno de los hoy Consejeros Distritales no cumpliera con los mismos. Por lo que, lo afirmado por el actor, relativo a que por el hecho de cumplir con lo establecido en los artículos 66 y 77 de la LGIPE, debía ser designado como Consejero Distrital deviene **infundado**.

Igualmente, resulta **infundado** el agravio relativo a que el actor solicita conocer la metodología y etapas con la que se llevó a cabo la designación de las Consejeras y Consejeros Distritales, puesto que, como ha quedado establecido; ello, se encontraba determinado en el Acuerdo INE/CG449/2017.

Es decir, no se debe perder de vista que la designación de las y los Consejeros Electorales Distritales, de conformidad con lo decidido por Acuerdo INE/CG449/2017 y en el Acto impugnado, devino de un procedimiento previsto en la Legislación Electoral, que tuvo acontecimiento de forma posterior a su establecimiento. En el mismo, se precisaban los requisitos, plazos, etapas y actos a los que se sujetarían todos los interesados, al tiempo de dotar de certeza y objetividad tanto a los derechos y garantías de los aspirantes como a los actos de la autoridad electoral. Aunado a lo anterior, el descrito procedimiento estuvo vigilado no solo por los Consejeros Electorales sino también por los representantes de los partidos políticos, todos integrantes del Consejo Local.

Todo ello, permitió arribar a la integración y designación de las fórmulas de Consejeras y Consejeros Distritales en la Ciudad de México; resultando que, en el ejercicio de facultades discrecionales, la actuación de la autoridad responsable fue objetiva, con apego a las disposiciones previstas en la normativa electoral y a los principios rectores de la función electoral y, en este caso, conforme a los criterios orientadores, con el objetivo de elegir, de entre las alternativas posibles, a los aspirantes más idóneos de entre el cúmulo de participantes, quienes conocían previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las cuales quedaría sujeta la actuación de la autoridad electoral.

Ahora bien, respecto al agravio relativo a que el Acuerdo impugnado carece de motivación y fundamentación, contrario a lo señalado por el actor, del propio

**INE-RSG/6/2017 E INE-RSG/14/2017,
ACUMULADOS**

Acuerdo se advierte que fue tomado siguiendo las previsiones legales correspondientes; asimismo, en éste se señalaron los fundamentos y expresaron razonamientos lógico-jurídicos sobre los cuales se emitieron las designaciones que nos ocupan y fue emitido por la autoridad facultada para ello.

Es importante señalar que, por regla general, de acuerdo a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto que proviene de una autoridad debe: a) Constar por escrito; b) provenir de autoridad competente; c) establecer los fundamentos legales aplicables al caso, y d) exponer las razones que sustentan el dictado del acto o resolución respectiva. No obstante, la fundamentación y motivación de un acto debe ser acorde a la naturaleza particular de cada caso.

Al respecto, el asunto que nos ocupa se trata de un acto complejo; por lo que, la fundamentación y motivación se contienen en los acuerdos o actos precedentes llevados a cabo, de los cuales pudieron tomar parte o tener conocimiento los interesados. Ello es, el marco jurídico previsto en el numeral I, del apartado que comprende los artículos 66 y 77 de la LGIPE; el artículo 9, del Reglamento de Elecciones; el Acuerdo INE/CG449/2017; así como, el Acuerdo A01/INE/CM/CL/01-11-2007 del Consejo Local mediante el cual emitió la convocatoria para participar en el proceso de designación Consejeros y Consejeras Distritales y los dictámenes sobre la verificación del cumplimiento de requisitos de las personas propuestas para ocupar el cargo de Consejera y Consejero Electoral para cada uno de los Distritos, emitidos por el propio Consejo Distrital.

Lo anterior, es consistente con lo razonado en la ejecutoria recaída al medio de impugnación identificado con la clave SUP-JDC-5026/2015 dictada el 10 de febrero de 2016, en la que también es posible desentrañar que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral, que cuando se trata de un acto complejo, la fundamentación y motivación se contiene en cada uno de los actos que se llevan a cabo a efecto de desahogar cada etapa con el propósito de arribar a la decisión final, por lo que la finalidad última es respetar el orden jurídico.

Al respecto, en el caso concreto, es dable destacar que la autoridad responsable llevo a cabo el análisis de los expedientes y selección de las y los Consejeros, revisando que las propuestas cumplieran con los requisitos legales, incluso con

**INE-RSG/6/2017 E INE-RSG/14/2017,
ACUMULADOS**

posibilidad de que los partidos políticos tengan acceso a los expedientes, además de corroborar que en las propuestas definitivas se consideraran los criterios previstos por el Reglamento, esto es: paridad de género, pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático y conocimiento de la materia electoral.

En este sentido, de las constancias que obran en autos, concretamente en el Dictamen que forma parte del acuerdo impugnado, se observa a detalle el análisis individual de las personas que resultaron viables e idóneas para integrar los Consejos Distritales, al resaltar la verificación y revisión de los requisitos que previamente se establecieron.

Al respecto, en el Dictamen emitido por la autoridad responsable en el acuerdo de designación materia de impugnación, se examinó a cada uno de los aspirantes, con el propósito de establecer si resultaban idóneos para el cargo y constatar la observancia de los requisitos legalmente exigidos para ser Consejeros Distritales, se verificó que en cada caso, los interesados presentaron los documentos que se establecieron en la convocatoria respectiva, como lo son, el currículum, acta de nacimiento, credencial para votar con fotografía, escrito en que manifestara sus motivos para ser designados Consejeros Distritales, no haber desempeñado un cargo de dirección partidista o no haber sido registrado como candidato a cargo de elección popular en los últimos tres años, entre otros, valoración que se incluyó en el Dictamen correspondiente donde se acreditó la idoneidad de las personas designadas, con base al análisis de los siguientes elementos:

- Cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 77, párrafo 1, con relación al 66, párrafo 1 de la LGIPE, mismos que fueron analizados y valorados documentalmente en su conjunto, y no necesitaron verificación adicional alguna, por no encontrarse en el propio expediente indicio que pusiera en duda su veracidad.
- Cumplimiento de los requisitos documentales exigidos por el acuerdo del Consejo Local A01/INE/CM/CL/01-11-2007, aprobado en sesión extraordinaria del primero de noviembre de dos mil diecisiete, entre ellos, el *curriculum vitae* de los aspirantes, en donde consten las responsabilidades que se hayan realizado en el INE o IFE u otros órganos electorales, constancias que acreditaran el desempeño adecuado de sus funciones, y

**INE-RSG/6/2017 E INE-RSG/14/2017,
ACUMULADOS**

en su caso, de haber participado como Consejera o Consejero Electoral en procesos federales anteriores, mismos que fueron analizados y valorados en su conjunto, y que de igual manera no requirieron de verificación adicional alguna, por no encontrarse en el expediente algún indicio que pusiera en duda su veracidad.

- Cumplimiento de los criterios de valoración para la designación de las y los Consejeros Electorales del Consejo Distrital, de los cuales se tomaron en cuenta y se analizaron los correspondientes a la paridad de género, pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático y conocimiento en materia electoral.

De lo anterior, así como de la revisión de los expedientes, se concluyó por parte de la autoridad responsable que las y los Consejeros designados, cumplieron con todos los requisitos señalados en la ley, así como con la entrega de la documentación requerida y los criterios de valoración que fueron anteriormente enunciados, razones por las cuales se consideraron las y los ciudadanos más idóneos para ser Consejeras y Consejeros Distritales, motivo por el cual, el Consejo Local en ejercicio de su facultad discrecional, se llevó a cabo las designaciones respectivas.

Así y, contrario a lo que refiere el actor, la autoridad si llevó a cabo una ponderación integral de los expedientes de los aspirantes, en ejercicio de la facultad discrecional para determinar el mejor perfil de las ciudadanas y los ciudadanos que fueron considerados idóneos y elegibles para ocupar dichos cargos.

Aunado a lo anterior, el impugnante no expresa las razones por las cuales considera que los principios rectores de la función electoral se vieron conculcados por la emisión del acuerdo impugnado; por ello, el concepto de agravio se califica de **inoperante**.

Por lo que se refiere a los agravios esgrimidos **Francisco González Ocampo**, dentro del expediente **INE-RSG/14/2017**, del estudio y análisis de los mismos éstos resultan **infundados**, por lo siguiente:

El punto de agravio sintetizado bajo el inciso a), en el cual refiere que por el hecho de haber fungido anteriormente como Consejero Electoral se le debió ratificar de forma automática, esta autoridad estima que no le asiste la razón al actor, pues si bien los artículos 66, numeral 2, y 77, numeral 2, de la LGIPE, establecen que los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electores, pudiendo ser reelectos para un proceso más; en este supuesto la ratificación se convertía en una posibilidad normativa que podía o no darse, y no necesariamente como un derecho que opera automáticamente en favor de quienes hayan fungido en el cargo de Consejeros Electorales en Procesos Electorales Federales en calidad de Consejeros en el Consejo Local o Distrital respectivo.

En consecuencia, en consideración de este Consejo General, el hecho de haber sido designado Consejero para dos procesos electorales ordinarios, no es una condición suficiente para haber sido ratificado para uno más.

En ese sentido, el artículo 9 del Reglamento de Elecciones establece que la designación de un Consejero para un tercer Proceso Electoral, se hará bajo la estricta valoración del Consejo correspondiente, tomando en consideración su participación en Procesos Electorales Federales en calidad de Consejero propietario.

Asimismo, la autoridad responsable no estaba obligada a razonar por qué no procedía la designación de una Consejera o un Consejero para un tercer Proceso Electoral.² Pues, si bien existía la posibilidad de que pudiera ser ratificado, en ningún fundamento de la normativa electoral se prevé que esa posibilidad sea automática, convirtiéndose sólo en una posibilidad que puede o no actualizarse y, que de hacerlo, sería bajo la estricta valoración del Consejo correspondiente; en ese sentido, el agravio esgrimido por el actor deviene **infundado**.

En cuanto hace a los puntos de agravio sintetizados bajo el inciso b), relativos a que no se observó el principio de paridad de género, porque se designó a más mujeres que hombres y específicamente porque en los Distritos 01, 04 y 10 se ratificaron a dos Consejeras mujeres, se califican de infundados.

² Criterio sostenido al resolverse el SUP-JDC-916/2017.

En primer término resulta importante destacar el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-993/2017, en el que, entre otras cuestiones sostuvo, que todas las autoridades del Estado mexicano, incluido el Consejo General, tienen la obligación de garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y, en consecuencia, deben establecer las acciones afirmativas que consideren necesarias para contrarrestar el contexto de desigualdad bajo el cual se pudiera desarrollar un determinado proceso de designación.

Asimismo, el órgano jurisdiccional federal ha determinado el sentido, justificación y alcance del principio de paridad. En ese sentido, por lo que corresponde al principio de paridad, en particular, y principio constitucional de igualdad, en general, no pueden entenderse en un plano abstracto, sino que parten del reconocimiento de una estructura social en donde las mujeres, no los varones, histórica y sistemáticamente, se han encontrado y, se encuentran, en una situación de desventaja, denominada desigualdad estructural, ya que está más allá de la posibilidad de ser modificada por los individuos no obstante su voluntad de hacerlo.

En esas condiciones, es obligación de las autoridades; por un lado, dismantelar las prácticas, reglas y patrones que contribuyan a mantener esa situación de desventaja en contra de las mujeres y, al mismo tiempo, la obligación de generar tratos preferentes en favor del colectivo desventajado a fin de revertir la situación de desigualdad estructural identificada.

Así, las disposiciones jurídicas aplicables en materia de integración paritaria de los órganos superiores de dirección de los Organismos Públicos Locales tienen que ser interpretadas, en primer lugar, a la luz de la igualdad de género como principio y el mandato de no discriminación; así como, el derecho de las mujeres a acceder a la función pública en condiciones de igualdad, previstos en la normativa nacional e internacional aplicable y, en segundo lugar, teniendo en cuenta necesariamente el contexto fáctico, a partir del reconocimiento de una desigualdad estructural que las mujeres han experimentado históricamente en la República Mexicana.

De igual forma, según la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH),³ de acuerdo con datos de la región de América Latina y el Caribe Hispano, los

³ CNDH, Diagnóstico de la participación equilibrada de mujeres y hombres en los cargos de elección popular en México, p. 66.

porcentajes de mujeres que han ocupado cargos públicos relevantes aún es menor al 30%, lo que pone de manifiesto que, pese a los esfuerzos por impulsar las cuotas y la paridad de género, se hace indispensable emprender acciones para que las mujeres ocupen cargos en distintas posiciones de tomas de decisión. Es decir, de acuerdo a la CNDH, resulta “indispensable que los hombres compartan el poder con las mujeres bajo reglas claras, que se entiendan no como desventajas contra los hombres, sino como canales para lograr la equidad”.

Lo que se busca es que exista un reconocimiento del derecho de las mujeres de acceder a la función pública en condiciones de igualdad con los hombres y para garantizar ese derecho se requiere la adopción de medidas efectivas que permitan que las condiciones formales resulten suficientes para alcanzar una igualdad material o sustantiva.

Bajo estas aristas, este Consejo General considera que el acuerdo impugnado, contrario a lo que manifiesta el actor, sí privilegió y observó el principio de igualdad de género. Ello porque, contiene previsiones expresas para garantizar la paridad de género, pues en el considerando 31, se especificó que mediante Acuerdo A01/INE/CM/CL/01-11-2017 el Consejo Local aprobó el procedimiento para la designación de Consejeros y Consejera distritales, el cual a su vez, en el Punto de Acuerdo Segundo, inciso E, numeral 1, estableció que:

“A partir del resultado de la verificación del número de veces que han participado las personas aspirantes en Proceso Electorales federales ordinarios, del estatus de los expedientes completos e incompletos, las y los Consejeros Electorales del Consejo Local integrarán la primera lista de propuestas por Consejo distrital, donde cada Consejo se integrara por tres fórmulas femeninas y tres fórmulas masculinas, cada fórmula estará integrada por personas del mismo sexo, las fórmulas nones por hombres y las fórmulas pares por mujeres, a fin de promover la participación política de las mujeres y su inclusión en la toma de decisiones de la autoridad electoral.”

Por lo tanto, contrario a lo manifestado por el actor, el hecho de que se hayan designado a más mujeres que hombres, no debe observarlo como una desventaja para el sexo masculino, sino el cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo referido; así como, de conformidad con la convocatoria.

**INE-RSG/6/2017 E INE-RSG/14/2017,
ACUMULADOS**

De ahí que, tampoco le asista la razón respecto a que en los Distritos 01, 04 y 10 se incumplió el citado principio, porque se ratificó a dos mujeres, pues del Dictamen correspondiente se observa que la paridad de género se cumplió, ya que se aseguró la participación igualitaria de hombres y mujeres en su funcionamiento, a través del cumplimiento de los siguientes tres criterios:

- 1. Composición igualitaria.** De las seis consejerías locales propietarias, tres se integran por mujeres y tres por hombres.
- 2. Suplencia igualitaria.** En las seis fórmulas, las personas designadas como suplentes, son del mismo sexo que las propietarias, por lo cual en caso de generarse una vacante y llamar a la persona suplente a rendir la propuesta de ley, se aseguraría el equilibrio en la representación de mujeres y hombres en este órgano colegiado.
- 3. Sustitución obligatoria.** En caso de que la fórmula completa quede vacante, se llamará a rendir protesta a la persona suplente de la fórmula consecutiva, siempre y cuando sea del mismo sexo de la vacante que se está cubriendo. Sólo en caso de no existir suplentes del mismo sexo la vacante se cubrirá con alguien de sexo distinto.

De ahí, lo **infundado** de los motivos de disenso esgrimidos por el actor.

Por lo que respecta al punto de agravio sintetizado bajo el inciso c), relativo a que existe una vulneración al principio de igualdad de oportunidades, porque para el Distrito 04 se designó como Consejera Propietaria de la Fórmula 2 a Mariana Celorio Suárez Coronas, quien también fue designada como Consejera Electoral suplente del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, este Consejo General estima **infundado** el agravio.

Lo anterior, porque contrariamente a lo sostenido por el actor, el principio de igualdad de oportunidades se tutela a partir de garantizar condiciones igualitarias en el acceso y dando ese trato en la valoración del cumplimiento de requisitos.

En ese sentido, durante el procedimiento, de conformidad con los considerandos 36 a 39 del Acuerdo INE/CG449/2017, dentro del proceso para la designación de las Consejeras y Consejeros Distritales, finalizado el período de inscripción y

**INE-RSG/6/2017 E INE-RSG/14/2017,
ACUMULADOS**

entrega de documentación por parte de los aspirantes a desempeñarse como Consejera o Consejero Distrital, se llevó a cabo lo siguiente:

1. Los Consejos Locales integraron los expedientes alfabéticamente, y verificaron el número de Procesos Electorales Federales ordinarios en los que cada aspirante hubiera sido Consejero o Consejera propietaria de Consejo Distrital del Instituto.
2. El mismo día en que la Junta Local Ejecutiva recibiera los expedientes integrados por las Juntas Distritales Ejecutivas, entregó a la Secretaría Ejecutiva el listado del registro con los nombres de los y las aspirantes, a fin de que ésta realizara las gestiones conducentes con las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos, para la verificación de los requisitos de: i) estar inscrito en el Registro Federal de Electores; ii) contar con credencial para votar y iii) el no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación, respectivamente.
3. Esta información fue entregada a los y las Consejeras Electorales de los Consejos Locales para que fuera parte del análisis en la toma de decisiones.
4. Posteriormente, los Consejos Locales, se encargaron de desarrollar las siguientes etapas del procedimiento de designación:
 - a. Valoración integral de los perfiles conforme a los criterios orientadores establecidos en el artículo 9, numerales 2 y 3, del Reglamento de Elecciones.
 - b. Recopilación de las observaciones de los partidos políticos al listado de aspirantes.
 - c. Elaboración del listado de propuestas.
 - d. Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

Lo anterior, deja de manifiesto que la igualdad de oportunidades entre quienes participaron fue parte esencial del proceso de designación, pues todos los aspirantes fueron considerados en condiciones de igualdad para en su caso ser designados como Consejeras y Consejeros verificando, por parte del Consejo Local, el cumplimiento de los requisitos legales y la designación de las Consejeras

y Consejeros con base a criterios objetivos desprendidos de la documentación entregada por los mismos aspirantes a la autoridad responsable, sin que el actor demuestre que se dio algún trato discriminatorio, o bien, que teniendo un mejor perfil, no haya sido designado.

De tal forma, el hecho de que una persona haya sido nombrada como propietario en un Consejo Distrital y como suplente en el Local no implica trato desigual alguno, porque tales designaciones, se realizaron con criterios objetivos y conforme a la normativa aplicable.

Por último, por lo que hace al motivo de disenso identificado con el inciso d) en el que se alega que existe una omisión de justificar o motivar la designación por ratificación, pues no se señalaron los elementos objetivos para dicha determinación; así como, que se omitió verificar cuestiones como el desempeño, participación en sesiones de Consejo, este Consejo General lo califica de **infundado**.

Lo infundado radica en que el actor no manifiesta como debió ser valorado su perfil en referencia con el resto de las y los participantes que sí fueron designados, además no indicó por qué razón estima tener un mejor derecho que tales personas para ocupar el cargo respectivo; ya que, únicamente se limitó a expresar manifestaciones unilaterales, subjetivas que no logran controvertir las razones centrales que llevaron al Consejo Local a designar a las y los integrantes del Consejo Distrital.⁴

SÉPTIMO. Sentido de la resolución. Al haber resultado **infundados** los agravios hechos valer por los actores, lo procedente es confirmar el Acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el recurso de revisión INE-RSG/14/2017 al recurso de revisión INE-RSG/6/2017.

⁴ Criterio sostenido al resolverse el SCM-JDC-1637/2017.

SEGUNDO. Se **confirma**, en la materia de controversia, el Acuerdo impugnado.

Notifíquese por oficio a la autoridad responsable y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, personalmente a los actores y, por estrados a los demás interesados, conforme con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 39 de la Ley de Medios.

Devuélvanse los documentos que correspondan y en su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de enero de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**